



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que no avizora actuación procesal de la partes en la Litis tendiente a impulsar el proceso, desde el 28 de julio de 2022, ni se encuentra pendiente actuación por parte del despacho.

A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 02 de abril de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOS (02) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMENZA ZULUAGA CERQUERA
DEMANDADOS: PUREZA TABARES LEIVA
RADICACIÓN: 630014003008-2018-00490-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 27 de julio de 2018, notificado por estado el 30 de ese mismo mes y año, se avoco conocimiento de **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **CARMENZA ZULUAGA CERQUERA**, en contra de **PUREZA TABARES LEIVA**, a través de apoderado judicial (folios 13 a 14 del archivo 01pdf del expediente digital)

Una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la última actuación desplegada por las partes fue el 28 de julio de 2022, correspondiente a un auto por medio del cual se ordena comunicar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q, que la solicitud de embargo de remanentes para el proceso bajo radicado número 630014003007-2022-00250 surte efectos legales (archivo 20pdf del expediente digital).



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución y que ha permanecido en la secretaría del Despacho, por más de un (01) año y ocho (08) meses, ratificando que la última actuación tendiente a impulsar el proceso se dio el 28 de julio de 2022, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

No habrá condena en costas por disposición expresa del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por la señora **CARMENZA ZULUAGA CERQUERA CC. 41.915.764**, en contra de **PUREZA TABARES LEIVA CC. 41.922.188**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la ejecutada **PUREZA TABARES LEIVA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.922.188, quien labora al servicio de la Secretaria de Educación Municipal de la ciudad de Armenia, Quindío, como auxiliar de servicios generales, comunicado a través del oficio No. 2920 del 10 de agosto de 2018 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio de la secretaria, **LÍBRESE** la comunicación respectiva Con la advertencia de que la medida continua vigente en favor del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, para el proceso 630014003007-2022-00250 en razón a embargo de remanentes (véase archivo 020pdf del expediente digital).

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **PUREZA TABARES LEIVA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.922.188, haya depositado en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Armenia, Quindío: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad establecidos en la ley para dicho fin, así como en el evento sea producto de una pensión se abstenga de tener en cuenta la misma, comunicado a través del oficio No. 2921 del 10 de agosto de 2018 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio de la secretaria, **LÍBRESE** la comunicación respectiva Con la advertencia de que la medida continua vigente en favor del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, para



el proceso 630014003007-2022-00250 en razón a embargo de remanentes (véase archivo 020pdf del expediente digital).

- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y remanente del producto de los embargados que pudiesen quedar a la ejecutada, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, bajo radicado 63001400300620150002600, en contra de la común demandada, comunicado a través del oficio No. 0976 del 28 de marzo de 2019 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio de la secretaria, **LÍBRESE** la comunicación respectiva Con la advertencia de que la medida continua vigente en favor del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, para el proceso 630014003007-2022-00250 en razón a embargo de remanentes (véase archivo 020pdf del expediente digital).

TERCERO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en éste asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

QUINTO: **SIN CONDENA** en costas por disposición expresa del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

03 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c82700c6548736912542e05ed0759451a120001f47e5ce44ed613615bfce0e**

Documento generado en 02/04/2024 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>